



\*C 000060814221\*

CO00060814221

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0021

**Asunto:** Sentencia definitiva.

**Carpeta judicial:** \*\*\*\*\*

**Acusado:**\*\*\*\*\*

**Delito:** feminicidio en grado de tentativa y equiparable a la violencia familiar.

**Víctima:** \*\*\*\*\*

**Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado:** Sara Patricia Bazaldúa Piña.

En Monterrey, Nuevo León, el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*.

Se dicta sentencia definitiva que condena\*\*\*\*\* por su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar equiparada.**

**Glosario e Identificación de las partes:**

Acusado	*****
Defensor Particular	*****
Ministerio Público	*****
Asesor jurídico	*****
Víctima	*****
Código Penal	<i>Código Penal para el Estado</i>
Código Procesal	<i>Código Nacional de Procedimientos Penales</i>

**Audiencia de juicio a distancia.**

Cabe destacar que en la audiencia de juicio los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo en el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así con fundamento en el acuerdo general conjunto número 13/2020-II y demás relacionados emitidos por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo

León, para el servicio de impartición de justicia privilegiando las audiencias a distancia del Poder Judicial del Estado.

### **Competencia.**

En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 Bis 1, 48 Bis 3 y 48 Bis 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1º, 20 fracción I, 133 fracción II, 348, 401, 402 y 404 del Código Nacional, este Juzgado de Juicio Oral Penal del Estado, es competente para conocer el presente asunto de manera unitaria en razón de analizarse hechos tipificados como **feminicidio en grado de tentativa y equiparable a la violencia familiar, cometido en esta Entidad, en el año 2023**, al haber entrado en vigor la aplicación del sistema penal acusatorio, según lo establece el artículo segundo transitorio del Código Nacional en relación a la declaratoria formulada al efecto.

### **Antecedentes del caso.**

El auto de apertura a juicio se dictó el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*y se remitió a este Tribunal. Cabe señalar que la Fiscalía estableció como objeto de su acusación en contra de \*\*\*\*\* como autor material y de manera dolosa la perpetración del tipo penal de **feminicidio en grado de tentativa**, previsto y sancionado por los artículos 331 Bis 2, Fracciones II, III y IV, 331 Bis 3, 331 Bis 4, 331 Bis 5, en relación al artículo 31; y **equiparable a la violencia familiar** conforme los artículos 287 Bis 2, Fracción IV en relación al artículo 287 Bis fracción I y II, ambos ilícitos, en términos de los numerales 27 y 39 fracción I; todos del Código Penal del Estado.

### **Hechos acreditados, prueba producida en juicio y su valoración.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000060814221\*  
CO00060814221  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar a la parte acusada si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia sólo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del órgano jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

En el presente caso, y derivado del análisis integral del material probatorio desahogado en la audiencia de juicio, se tiene que la fiscalía probó más allá de toda duda razonable, los hechos materia de acusación, consistentes en:

“Que siendo el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*,  
aproximadamente a las 00:00 horas, el acusado \*\*\*\*\* , se dirigió

hasta el domicilio de la víctima \*\*\*\*\* ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León, y se brincó el portón de dicho domicilio y al estar en el interior en el área del porche comenzó a gritarle a la víctima, quien se encontraba en el interior del domicilio en compañía de su menor hijo de iniciales \*\*\*\*\*. intentando descansar y lo que el acusado le gritaba era “ven quiero hablar contigo” y por temor al acusado ya que es una persona muy agresiva sale del domicilio y ambos se sientan en unas mecedoras que se encontraban en el porche del domicilio, por lo que el acusado en ese momento le dice a la víctima que si lo acompañaba a su casa, a lo que la señora víctima se negó y esto provocó que el acusado se enojara, para que después sacara el acusado de su cintura un cuchillo y con este intentara apuñalar a la víctima en su abdomen del lado izquierdo en aproximadamente 7 ocasiones, sin embargo la víctima al querer salvar su vida, mete sus brazos para intentar desviar el cuchillo causándole diversas lesiones en el brazo izquierdo, para después tratar de picarla en el pecho pero de igual manera se cubrió con la parte alta de su brazo, es en ese momento que la víctima le grita a su menor hijo quien se encontraba en el interior del domicilio para solicitarle auxilio, así como también gritaba de dolor y en eso sale de la casa el menor y lo observa que el acusado se encontraba lastimando a su mamá y esta le grita, pide ayuda en eso el acusado ve al menor y huye del lugar. Hechos por los cual el acusado \*\*\*\*\* le provocaron a la víctima \*\*\*\*\* un daño en su integridad física y psicoemocional.”

Hechos que se justificaron tomando en cuenta las siguientes declaraciones de los siguientes testigos y peritos:

En primer término, se cuenta con la declaración de la propia víctima \*\*\*\*\*, quien en lo que interesa, manifestó que en \*\*\*\*\*, vivía en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León. Que lo habitó junto con \*\*\*\*\* desde \*\*\*\*\* de 2021 hasta \*\*\*\*\* de 2023.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000060814221\*  
CO00060814221  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Detalló que con \*\*\*\*\*vivía en unión libre, que al principio estaba bien, pero fue cambiando y se tornó agresivo, pues la golpeaba, hasta llegar al punto de que la quería matar. También, indicó que en \*\*\*\*\*de 2023 se separó de él, por lo mismo, porque la golpeaba.

Añadió, que fue como el \*\*\*\*\*o el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* , fue cuando quiso matarla, que no recuerda bien el día exacto, pero sí que fue en ese mes y año.

Luego, derivado del ejercicio de refresco de memoria, la testigo indicó que sí rindió una declaración por escrito respecto de esos eventos, en donde puso la fecha de los mismos, reconociendo el documento que le fue mostrado por la fiscalía como el de denuncia de los hechos, advirtiendo su firma electrónica y dando lectura a una porción del contenido de ese documento, recordando la testigo que la fecha en que sucedieron los eventos, fue el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*.

Especificó, que la hora aproximada de ese mismo suceso, fue a las 00:00 horas de la madrugada, mientras ella se encontraba en su domicilio, junto con su hijo \*\*\*\*\*descansando, llegó \*\*\*\*\*pues se brincó el portón\*\*\*\*\*de la entrada de su casa, oyendo cuando cayó al piso, por lo que salió, y vio a\*\*\*\*\*quien le dijo que saliera, que quería hablar con ella, sintiendo ella en ese momento mucho miedo.

Agregó que seguidamente, se fueron al patio y se sentó cada uno en una mecedora, comenzando a hablar pidiéndole ella que mejor se fuera y que además no quería hacer lo que él le pedía, momento en que rápidamente vio que \*\*\*\*\*sacó un cuchillo grande de su cintura, indicando la testigo que optó por pararse y el también, pero se cayó, pero cuando se levantó comenzó a seguirla por todo el patio, tratando de acuchillara en su abdomen, pero ella metía los brazos rápidamente moviéndolas de arriba hacia abajo para que no pasara el cuchillo, lo que le dejó cicatrices, especificando que fueron 7 siete veces en que intentó acuchillarla

en su estómago, (mostrando en ese momento las cicatrices de su brazo izquierdo a través de la cámara).

Añadió que como comenzó a gritar, su hijo salió preguntando que estaba pasando, y al verlo \*\*\*\*\*se fue corriendo con el cuchillo, saltándose de nuevo la barda. Detalló, que no dejó el cuchillo ahí, porque su hijo lo vio cuando se saltó con él, que en ese momento, su hijo al verla con sangre pidió ayuda, llegando después una ambulancia y la policía.

Indicó que la policía le comenzó a preguntar quién era su agresor y como era, por lo que con la información que les dio, los elementos fueron a buscarlo. Que seguidamente llegó la ambulancia y los trasladaron al hospital de zona.

Especificó que después de los hechos, tenía mucho miedo, pues pensaba que podía volver a regresar. Pero además, le tiene mucho miedo a él, pues la vivía amenazando, que incluso en un diciembre, le puso un cinto en el cuello, ahorcándola por lo que empezó a llorar, pidiéndole que no la matara, por sus niños. Que en otra ocasión, se quiso defender tirándole una patada, pero él se la agarró y la aventó hacia arriba, pegándose ella en la cabeza.

Como secuelas de las lesiones, indica que a veces siente dolor y dormida la mano, que al parecer se le reventó un tendón (señalando la muñeca), pues le duele y no puede estirar bien la mano.

Seguidamente, de las fotografías que le fueron mostradas por la fiscalía a la testigo, ésta, reconoció la imagen que corresponde a su casa, en donde se aprecia el portón café que refirió momentos antes se brincó \*\*\*\*\* . También, reconoció las siguientes imágenes, indicando que la primera se trata de ella con su brazo vendado, indicando el lugar en donde fue agredida, la segunda, es del lugar donde ella corrió, pues se estaba desangrando, y de la tercera y cuarta, son relativas a que está indicando la sangre que tiro de su brazo apuñalado.



También, reconoció de entre las personas que estaban enlazadas, a \*\*\*\*\* como quien contaba con una playera blanca, y que en el marco de su pantalla, en la parte inferior de donde esta esa persona, tiene una leyenda que dice al parecer "Defensa", ya que no se alcanza apreciar bien.

A preguntas de la defensa, \*\*\*\*\* mencionó que no recuerda la fecha en que interpuso la denuncia respecto de los hechos.

Explicó, que en el momento de la agresión en la casa estaba su hijo el grande \*\*\*\*\* quien tiene \*\*\*\*\* años de edad pero que también momentos antes estaba su hijo el pequeño, pero ya se lo habían llevado. Detalló que el mayor, se encuentra bien de sus capacidades, pues habla y entiende todo bien.

Respecto de los hechos, le indicó a la defensa que \*\*\*\*\* estuvo en su domicilio alrededor de 20 o 30 minutos. Reiteró, que cuando estaban en la mecedora, y advirtió que el acusado sacó el cuchillo, ella se levantó y corrió, pero él se resbaló al intentar pararse, pero que todo pasó en el patio. Añadió que en el patio, no cuenta con alguna escalera. Detalló, que la manera en que quería acuchillarla el acusado, era de atrás hacia adelante (mostrando en la cámara cómo).

Siguiendo en contrainterrogatorio, la víctima aclaró que fue atendida en la ambulancia, y en el hospital el 21 no la atendieron, solamente la tuvieron en camilla porque había mucha gente, por lo que la dieron de alta.

Explicó que cuando \*\*\*\*\* vio a su hijo, el acusado detuvo la agresión, pues lo vio llorar, por lo que agarró el cuchillo y se fue corriendo. Especificó que el motivo por el cual el cuchillo estaba en el piso, es porque al acusado se le cayó de repente.

Indicó la víctima que ella le pidió a su hijo que solicitara auxilio, por lo que éste llamó a su abuela, siendo ella quien solicitó la

patrulla y la policía la ambulancia. Que ella le pidió a su hijo que solicitara auxilio, pero no recuerda más pues ella estaba muy alterada, y su hijo estaba muy asustado llorando. Agregó que cuando llegó la policía la entrevistaron, y los de la ambulancia, la checaron, le pusieron suero.

Reiteró que fueron 7 ocasiones en la que intentó acuchillarla \*\*\*\*\*y que esto coincide con las lesiones que ella presenta. Que si bien, durante la agresión no le dijo que la iba a matar, pero ella pudo percibir esa intención cuando la atacó y además de que anteriormente ya la había amenazado.

Añadió que después de tanto miedo, puso una denuncia para que le pusieran un alto, y respecto de las agresiones pasadas, sí puso otra denuncia pero no recuerda en qué fecha, pero que fue en la demarcación o CODE de \*\*\*\*\*, después del evento de diciembre en donde la ahorcó con un cinto, y que sí le dieron un papel de registro. Al respecto, abundó que sí informó dentro del presente asunto a la fiscalía de esa situación.

Luego, en réplica de la fiscalía, \*\*\*\*\*refirió que en el \*\*\*\*\*, no la atendieron pero sí le pidieron su nombre las enfermeras. Agregó, que las vendas que traía en el brazo, se las pusieron en un hospital particular.

En dúplica de la defensa, la testigo refirió que la atención privada que refirió, se la hicieron una enfermeras el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*de 2023, como a las 20:00 o 21:00 horas.

Como corroboración directa del dicho de la víctima, se cuenta con lo declarado por\*\*\*\*\* (representado por la asesora victimológica \*\*\*\*\*), quien señaló contar con una edad de \*\*\*\*\*años, y ser hijo de \*\*\*\*\* con la cual vive en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, y también lo habita su hermano de \*\*\*\*\* años.



\*C 000060814221\*

CO00060814221

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En lo que interesa, el menor refirió que estaba en la audiencia en virtud de que su padrastro \*\*\*\*\* atacó a su mamá, pues se brincó adentro de su casa y la acuchilló. Explicó que él sabe esto, porque él estaba ahí. Agregó que esos hechos sucedieron el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , entre las 23:00 y 00:00 horas.

Detalló que él ya se iba a dormir, y escuchó que el portón se movió, por lo que salieron, y vieron que era \*\*\*\*\* por eso sabe que se brincó el portón. Refirió que \*\*\*\*\* le pidió a su mamá que hablaran, porque tenían problemas. Seguidamente, cuando él estaba en su cuarto, escuchó a su mamá gritar pidiéndole ayuda, por lo que cuando salió vio el cuchillo que traía \*\*\*\*\* el cual trataba de encajárselo a su mamá en el estómago, pero ella ponía el brazo (simula movimientos con sus manos mientras explica esto). Agregó que, cuando salió vio mucha sangre que salía del brazo de su madre, y cuando \*\*\*\*\* lo vio a él, y brincó de nuevo el portón, por lo que le marcó a su papá y a la policía, luego estos llegaron y atendieron.

Especificó que el no vio el momento en que \*\*\*\*\* sacó el cuchillo, pero que esto lo supo por su mamá.

Seguidamente, una vez que se realizó el paneo de las personas que se encuentran enlazadas a la audiencia, \*\*\*\*\* reconoció de entre ellos a su padrastro \*\*\*\*\* describiéndolo como la persona que portaba una playera color blanca. De igual forma, de la imagen que le fue mostrada por la fiscalía, el menor indicó que se trataba de su casa y el portón.

En contrainterrogatorio de la defensa, \*\*\*\*\* indicó que el día de los hechos no se encontraba su hermano menor, pues estaba con su papá, pues fue por el como a las 19:00 horas, y no recuerda a qué horas lo regresó.

Luego, reiteró que el vio cuando \*\*\*\*\* ingresó al domicilio saltándose el portón, que seguidamente él se metió a su cuarto, por lo que no vio cuando le sacó el cuchillo a su mamá. Que el lapso de

tiempo que pasó hasta que escuchó gritar a su mamá, fue alrededor de 5 minutos, y que los hechos fueron alrededor de las 11:30 horas.

Sostuvo que sí vio el momento en que \*\*\*\*\* estaba tratando de acuchillar a su mamá, moviéndolo de atrás hacia enfrente hacia el brazo de su madre, y que esta se defendía con su brazo izquierdo. Especificó que él se encontraba a una distancia de 5 metros cuando salió de su cuarto hacia el patio desde la puerta que está ahí y vio ese hecho.

También expuso que su madre le dijo que las lesiones que sufrió fueron nada más en el brazo izquierdo.

Luego, señaló que recuerda que se le cayó el celular a \*\*\*\*\* que dejó de acuchillar a su mamá y que durante esa agresión no le refirió alguna cuestión verbal a su madre.

Explicó que el portón de su casa mide alrededor de 2 metros, y que su padrastro para saltarlo se agarró del marco, subió un pie y luego subió su cuerpo y se aventó. Que durante esa acción, llevaba con él el cuchillo, pero no el celular que refirió anteriormente se le cayó a \*\*\*\*\*, y no sabe que le paso a ese objeto, y tampoco sabe si algún vecino vio salir a su padrastro del domicilio.

Agregó que sí le marcó a su papá después de ver esos hechos, y le comentó lo sucedido, y que seguidamente marcó a la policía al 911. Indicó que su padre arribó al lugar en unos 5 minutos, pues vive a una cuadra del ahí y los policías tardaron alrededor de 10 a 15 minutos, que estos eran de la fuerza civil, en específico una era mujer y un hombre, siendo este quien atendió a su madre. También refirió que al domicilio acudió una ambulancia, quienes atendieron a su madre, sin recordar de qué institución era la ambulancia, ni el tipo de procedimiento que le realizaron a su mamá. Tampoco recuerda el tiempo que estuvieron los policías y la ambulancia en su domicilio.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000060814221\*

CO00060814221

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Ahora bien, en primer lugar, el testimonio de \*\*\*\*\* se le otorga valor jurídico, tomando en consideración que fue quien resintió y percibió de manera directa, a través de sus sentidos la conducta delictiva, incluso reconoció a su agresor, exponiendo de manera espontánea, fluida, consistente, la manera en que sufrió las agresiones físicas que le infirió el acusado. En esencia, relacionadas con que \*\*\*\*\* , intento acuchillara en el estómago, evitándolo esta al interponer su brazo izquierdo, esto, el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* en el patio del interior de su domicilio ubicado calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León.

De igual forma, el testimonio de \*\*\*\*\* , adquiere eficacia demostrativa, pues robustece las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos penalmente relevantes descritos por la víctima, pues si bien, no presencié la totalidad de los hechos, sí logró percibir a través de sus sentidos el momento en que su padrastro \*\*\*\*\* trataba de acuchillar en el estómago a su madre \*\*\*\*\* y que esta lo evitaba al estarse cubriendo esa área con su brazo izquierdo, coincidiendo también en lo sustancial, con el día y lugar en donde aconteció ese evento. Además, destaca que tal testigo reconoció durante la audiencia de juicio, a \*\*\*\*\* como su padrastro, y como la persona que agredió a su madre.

En otras palabras, \*\*\*\*\* únicamente señaló las circunstancias que le constan, que están íntimamente relacionados con ese hecho penalmente relevante, manifestándolos conforme a su percepción, de manera fluida, y espontánea, aunado a que no se aportó prueba en contrario que haga creer de manera objetiva, que no resultan fiables sus manifestaciones.

En suma, se considera que el dicho de ambos testigos, aportan información objetiva que viene a corroborar que sí acontecieron lo hechos materia de acusación, el día, hora y lugar señalados por la víctima.

En lo que importa, lograron acreditar que \*\*\*\*\*ejerció actos idóneos tendientes a privar de la vida a \*\*\*\*\*al atacarla de frente en repetidas ocasiones con un cuchillo con dirección a su área abdominal, sin embargo, no logró su cometido por causas ajenas a la voluntad del activo, toda vez que la pasivo, se defendió interponiendo su brazo, causándole lesiones en el mismo y en su área pectoral. Destaca que el cuchillo, es un arma mortal, y con esta se intentó privar de la vida a \*\*\*\*\*sabiendo que con un solo acuchillamiento, el activo pudo haberla privado de la vida, tomando en cuenta el material y forma en la que están hechos este tipo de objetos, los cuales, normalmente cuentan con filo, aunado a la dirección a la que dirigía su agresión, en este caso, el estómago de la pasivo.

También, son suficientes para corroborar que existía una relación sentimental entre el acusado y la víctima, desde el año 2021, además de que dentro de esa relación, existió violencia en su contra, y que por eso terminaron la misma, en\*\*\*\*\*de 2023.

Ahora bien, este tribunal no pasa por alto que, existieron divergencias en las manifestaciones de los testigos referidos, tales como, el horario exacto en que ocurrieron los hechos, si lo que se le cayó a \*\*\*\*\*fue un celular o un cuchillo, o si solamente la agredió en el brazo izquierdo o también en el pecho, así como si el menor llamó a su padre o a su abuela para pedir auxilio.

Sin embargo, este tribunal considera que se tratan de detalles que no desvirtúan la comisión del hecho principal, es decir la agresión desplegada por \*\*\*\*\* en la que intentó intento privar de la vida a \*\*\*\*\* , de la forma en que ya quedó asentada.

Lo anterior, en virtud de que tales aspectos, son detalles mínimos que no resultan suficientes para desestimar la veracidad del dicho de la víctima y el menor, respecto de los hechos materia de acusación, pues se tratan de datos que rodean al hecho delictivo. Es decir, no logran desacreditar que los testigos, lograron percibir por sus sentidos, el momento exacto de la agresión desplegada por



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000060814221\*

CO00060814221

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

\*\*\*\*\* así como determinar el lugar y tiempo aproximado en que sucedieron los hechos, siendo coincidentes en lo sustancial, y sobre todo que ambos reconocieron a \*\*\*\*\* como el agresor y perpetrador de los mismos. Extremos que no se encuentran desvirtuados con alguna prueba suficiente e idónea, por lo que es factible sostener la existencia de los mismos.

Cabe señalar, que es del conocimiento científico que la memoria tiende a recordar ciertas cosas con mayor rigor y otras no tanto, dependiendo de las circunstancias en que sucedieron los hechos, su frecuencia, violencia ejercida, edad, conocimiento, factores de poder, estereotipos y expectativas. Como justificación de tal conocimiento científico, sirven los siguientes criterios judiciales, cuyos rubros son:

**“VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL CONFORME A UN MODELO NO PRESUNTIVISTA. IMPLICA NO DAR POR SENTADA LA VERACIDAD DE LO EXTERNADO POR EL TESTIGO, SINO ESCUDRIÑAR SI CONCURRE ALGÚN FACTOR QUE HUBIERE INCIDIDO EN LA EXACTITUD DEL RECUERDO CONFORME A LA PSICOLOGÍA DEL TESTIMONIO, ASÍ COMO DESARROLLAR UN EJERCICIO DE CORROBORACIÓN DE AQUELLA PRUEBA CON LOS DEMÁS ELEMENTOS DE JUICIO INCORPORADOS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.”**

**“PROCESO DE MEMORIA. HERRAMIENTAS PARA ANALIZARLO AL VALORAR EL TESTIMONIO DE UNA PERSONA RENDIDO EN UN JUICIO PENAL”**

Los factores mencionados, influyen para que víctimas o testigos de delitos, no recuerden detalles como las fechas, horarios exactos, distancias, colores, forma exacta de la mecánica de eventos, entre otras cosas. Sin embargo, esto no quiere decir que se encuentren mintiendo, por el contrario, el hecho de que en su caso, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* hubieran rendido una declaración “perfecta” por llamarlo de alguna manera, pudiera hacer creer que fueron aleccionados, por lo que los aspectos o detalles periféricos que rodean el hecho, pueden ser diferentes, pero se considera que de manera objetiva resulta razonable, siempre y cuando no varíe la esencia del hecho penalmente relevante, lo cual, se considera no acontece en este caso, pues sus dichos son coincidentes en lo sustancial.

Dicho de otro modo, en lo que interesa, no existe elemento contrario que haga creer que no aconteció el hecho materia de acusación en el lugar, tiempo y forma en que describió \*\*\*\*\*, ni existe información que haga creer a este tribunal que tanto ella como \*\*\*\*\* fueron inducidos, que hayan mentido, o que de alguna manera le reste credibilidad a sus manifestaciones, mucho menos que declararon con algún tipo de animadversión contra \*\*\*\*\* sino que únicamente narraron los hechos que vivieron conforme a su percepción de los mismos.

Debe resaltarse que existen barreras que deben ser superadas por las víctimas de estos delitos, como el temor a que puedan ser cuestionadas de la veracidad de sus dichos, lo que pudiera constituir una forma de revictimización. No obstante ello, se advierte que la víctima tuvo la fuerza y valor necesario para dar a conocer estos hechos ante agentes extraños y aun así sostener su dicho en el sentido de que había sufrido una agresión por parte de \*\*\*\*\* en la que tuvo que defender su vida.

En otras palabras, su dicho debe ser tomado en consideración atendiendo a la perspectiva de género, lo que de ningún modo tiene que ser peticionado por las partes, sino que es una obligación Constitucional y Convencional que le incumbe a toda Autoridad, tomando en consideración incluso los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el que a continuación se expone:

**“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**

En ese sentido, debe decirse que la perspectiva de género es un método para verificar cualquier dato o situación de hecho, que genere presunción sobre la existencia entre las partes de roles estereotipados, es decir, es una actividad tendiente a que el juzgador analice el asunto sometido a su conocimiento, de que no existen modelos o patrones de conducta de violencia o vulnerabilidad, que definen cómo debe ser o actuar, pensar y sentir



\*C 000060814221\*

CO00060814221  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

las mujeres y los hombres en una sociedad; representan un conjunto de atributos o características que se les asignan, que impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

En esas condiciones, debe recordarse que las mujeres, históricamente han tenido una situación de desventaja en un plano social de la vida, por lo que tienen derecho a vivir una vida libre de violencia, derecho, que por supuesto que le asiste a \*\*\*\*\* . Al respecto, resulta ilustrativa la tesis establecida cuyo rubro es:

**“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD”**

Bajo ese panorama, para el testimonio de \*\*\*\*\*es tomado en cuenta con base en la relación sentimental que tenían con el activo, lo que se estima la colocó en una condición de vulnerabilidad, que puso en peligro su vida, en el caso particular, en virtud de que el evento violento que experimentó \*\*\*\*\* , se verificó bajo las circunstancias siguientes:

- 1) La víctima y el acusado, tenían una relación sentimental de manera previa a los hechos, desde \*\*\*\*\* del año 2021 hasta \*\*\*\*\* de 2023
- 2) Los hechos ocurrieron en el interior del domicilio en que habitaba la víctima con su menor hijo.
- 3) El ingreso del acusado al domicilio fue furtivo, y en un horario de madrugada, mientras la víctima se disponía a descansar.
- 4) Los hechos se desarrollaron en una franca desproporción de fuerza del atacante en relación la víctima, pues empleó un arma blanca para intentar privarla de la vida, sin lograrlo, dejando en su cuerpo cicatrices, en su brazo izquierdo y área pectoral.
- 5) El acusado la violentó incluso sabiendo que en el interior estaba en el interior del domicilio su menor hijo.

Tales aspectos, sin duda trascendieron a colocar en un plano de vulnerabilidad y desventaja a \*\*\*\*\*hacia \*\*\*\*\* .

También, debe resaltarse que este tipo de conductas delictivas, por sus características generalmente son consumados con ausencia de testigos, es decir, son conocidos como los de realización oculta. En tales casos, el dicho de la víctima, constituye una prueba fundamental, siempre que sea verosímil, se corrobore con otro indicio, y no existan otras pruebas que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia. Al respecto, como sustento de los argumentos esgrimidos, de se cuenta con el siguiente criterio:

**“VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN SU VERTIENTE PSICOLÓGICA. ATENTO A QUE ESTE DELITO PUEDE SER DE REALIZACIÓN OCULTA, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A ÉSTA, ENTRELAZADAS ENTRE SÍ, TIENEN VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE PARA SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”**

En el presente caso, como ha quedado asentado la declaración de víctima se puede corroborar de manera directa con el dicho del menor\*\*\*\*\*, quien también logró percibir a través de sus sentidos la conducta delictiva desplegada por \*\*\*\*\*lo que permite dotar de confiabilidad a al dicho de \*\*\*\*\* , pero además existen otros elementos de convicción que de manera periférica los sustentan y hacen que sus dichos sean razonables y plausibles, como se verá a continuación. Lo anterior, en el marco de la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”<sup>1</sup>, en sintonía con el “Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género”.

En ese sentido, para sostener la credibilidad del dicho de la víctima \*\*\*\*\*y que ésta sufrió un daño psicológico derivado de las agresiones que le fueron inferidas, se cuenta con la pericial en vía de declaración a cargo de \*\*\*\*\* , psicóloga del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien, en lo que interesa refirió que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023 realizó la expertis en psicología a la víctima\*\*\*\*\*.

---

<sup>1</sup> Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000060814221\*

CO00060814221  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Explicó que su evaluación, fue solicitada con el fin de determinar si la afectada estaba bien orientada, en tiempo, espacio y persona, verificar su estado emocional, si su dicho es confiable, el daño, y si requería de algún tratamiento.

Indicó que la evaluada, le informó que los hechos ocurrieron el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* en donde su agresor se brincó el portón de su casa, y que quería hablar con ella, por lo que hablaron en el patio, que su hijo estaba en la casa pero se quedó acostado. Indicó que la evaluada le informó que el agresor, le pidió volver con ella, pero como se negó, le sacó un cuchillo por lo que ella se paró, y él también pero se resbaló, pero cuando se paró la intentó acuchillar en la panza, pero que ella metió los brazos y gritó mientras sangraba, saliendo su hijo quien, por lo que el agresor lo vio, y se fue saltando el mismo portón. Que su hijo pidió auxilio, llamando a su papá, llegando fuerza civil y la ambulancia, llegando a un hospital en donde la cosieron.

Asimismo, la perito psicóloga mencionó que como indicadores, advirtió que la evaluada, mencionó que tenía miedo, que la pudo haber matado por lo que iba a poner cámaras en su casa. También indicó que le daba mucha vergüenza, sintiéndose culpable porque ella no le había puesto un alto, que sí lo había denunciado antes, y tenía una orden de restricción pero que como quiera la buscaba. Agregó que accedía a hablar con él, porque constantemente se brincaba o rompía los candados, pero a le tenía miedo.

Detalló que en cuanto a las conclusiones a las que arribó era que \*\*\*\*\* estaba bien ubicada en tiempo, espacio y persona. Que presentaba un estado ansioso derivado de los hechos. También que su dicho era confiable, ya que su discurso fue fluido, espontaneo, consistente, detallado, con su afecto acorde a lo que ella estaba narrando.

De igual forma, presentó características de haber sido víctima de violencia feminicida, ya que se utilizó una violencia extrema en su contra, que la hacía insegura, pues el acusado siempre buscaba áreas vitales para agredirla pues en esta ocasión la intentó apuñalar en el estómago y en un diciembre le puso un cinto en el cuello, pero además anteriormente la golpeaba, pateaba y e incluso la golpeó en la cabeza.

Añadió que, también mostraba pasividad, a lo que se le denomina indefensión aprendida, pues se estaba habituando a los malos tratos.

Por lo anterior, \*\*\*\*\* presentó un daño psicoemocional, que requería un tratamiento psicológico de 12 meses, en el ámbito privado, con un costo que deberá ser fijado por el especialista. Explicó que recomendaba el ámbito privado, para que la atención fuera inmediata.

La perito explicó que la metodología que empleó, fue una entrevista clínica semiestructurada la cual duro alrededor de 80 minutos, en donde le recabaron datos generales, así como antecedentes del caso, para así arribar a las conclusiones.

Luego, a preguntas de la defensa la perito explicó que no fue necesario aplicar pruebas adicionales a la evaluada, pues estimó que el afecto era acorde a lo que estaba narrando, su dicho era fluido, espontaneo, con un estructura lógica, y con detalles.

Agregó, que dependerá de cada caso, el estimar la necesidad de aplicar otras pruebas, como por ejemplo cuando la persona evaluada no puede expresar como se siente, la afectación emocional, sin embargo, en este caso \*\*\*\*\* pudo expresar como se sentía y lo que había vivido.

Seguidamente, señaló que respecto del hospital que la evaluada le informó fue en donde la atendieron y cocieron, \*\*\*\*\* le indicó que se trataba del de zona. Añadió, que ésta no le informó



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000060814221\*  
CO00060814221  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

donde estaba su otro hijo. Tampoco le mencionó que la agredió con el cuchillo en el área del pecho, sino que solamente en el estómago.

Respecto de la orden de restricción que le refirió, no recuerda que autoridad fue la que expidió esa orden, ni llevó algún documento, pero solo recuerda que le refirió un número de NUC anterior, relativo a los hechos de cuando la tomó del cuello con un cinto.

Detalló, que el término de violencia feminicida es una violencia de forma extrema, contra las mujeres, que puede culminar en un homicidio o de otra forma violenta de muerte de las mujeres.

Ahora bien, debe resaltarse que el dictamen referido fue elaborado por una experta en el campo de psicología forense, quien conforme a su metodología al valorarla a través la entrevista y la observación clínica, advirtió que \*\*\*\*\* presentó datos clínicos de retraso mental o psicosis, o alguna otra cuestión que desestime la fiabilidad de su dicho, aunado a que la encontró bien orientada, en tiempo, lugar y persona, sin embargo, si presentó características de haber sufrido agresiones de índole feminicida, explicando que esto es porque se utilizó una violencia extrema en su contra, que la hacía insegura, así como que mostraba pasividad, habituándose a los malos tratos a lo que se le denomina indefensión aprendida.

Debe resaltarse, que la experta indicó que \*\*\*\*\* arrojó indicadores clínicos como la alteración emocional producto de los hechos que narró, así como nervios y temor, siendo coincidentes estas cuestiones con lo narrado por la propia \*\*\*\*\* y con lo descrito por el elemento \*\*\*\*\* quien advirtió el estado nervioso después de que sucedieron los hechos.

En consecuencia, el dictamen psicológico adquiere valor probatorio, al ser elaborado por una experta en la materia, que indicó la metodología empleada, los indicadores y conclusión a la que arribó, en lo que interesa, que \*\*\*\*\* si cuenta con un daño psicoemocional derivado de las agresiones violentas que sufrió. Además, permite corroborar que el dicho de la víctima \*\*\*\*\* es

confiable, y por ende que los hechos que expuso a este Tribunal son apegados a la realidad.

Cabe señalar, que la prueba descrita también es idónea para corroborar la atención psicológica que requiere la víctima, derivado que presentó un daño psicológico en razón de los hechos penalmente relevantes por ella sufridos.

Ahora bien, aparte del daño psicoemocional, también se le causó un daño en la integridad física a \*\*\*\*\*lo cual se corrobora con lo depuesto por\*\*\*\*\*, quien señaló que se desempeña Doctor Cirujano Estético y Reconstructivo en el \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*, en el área de urgencias, turno nocturno, y en lo que interesa, refirió que estaba en la audiencia, en virtud de la atención que brindó a un paciente de nombre \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*años de edad, el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*a las 02:00 horas.

Añadió que dicha persona, le refirió que una tercera persona la agredió, advirtiéndole el declarante que la paciente presentaba lesiones, consistentes en heridas cortantes en la extremidad superior del brazo izquierdo, tercio medio y proximal, en la cara posterior, de 01, 2.5 centímetros, y 0.5 centímetros, respectivamente. Además, una herida de 02 centímetros horizontal en la zona extensora número 7, que corresponde al nivel de la muñeca en el dorso. Indicó que esas lesiones, son de las que tardan más de 15 días en sanar, pero no ponen en peligro la vida, no dejan cicatriz perpetua, por lo que no se hospitalizó, además de que no presentaba intoxicación alcohólica.

Agregó, que las heridas cortantes pueden ser realizadas por cualquier objeto filoso, como vidrio, cuchillo, lamina, pues son de bordes nítidos.

Refirió que la metodología para atender a las pacientes, consiste en una exploración física para verificar sus funciones, y seguidamente se le atiende.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000060814221\*

CO00060814221

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

A preguntas de la defensa, el Doctor explicó que las heridas que pueden poner en peligro la vida, son las que afectan un órgano u arteria importante, sin embargo, en este caso no fue así. Detalló que la paciente referida, no le informó quien la agredió, solamente le refirió que la habían agredido, sin indicarle algún nombre, por lo que él se enfocó en atenderle las lesiones, en virtud de que no acostumbra ahondar al respecto, pero en general percibió que el estado de animo de ella, era de nervios, el cual es regular y común en el área de urgencias donde labora.

Bajo el mismo contexto, también obra la declaración rendida por \*\*\*\*\*, médico legista de la Fiscalía del Estado, quien en lo que incumbe, indicó que estaba en la audiencia en virtud del dictamen que elaboró el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* en el Centro de Justicia para la Mujer.

Al respecto, indicó que al valorarla presentaba escoriación y eritema en región nasal, equimosis en el mentón y brazo izquierdo, así como múltiples heridas cortantes o punzocortantes que median desde 0.5 hasta 3 centímetros en diferentes partes del cuerpo, como son la región pectoral derecha e izquierda, del brazo izquierdo en su codo, antebrazo, mano y dedos medio y menique.

Explicó que las heridas punzocortantes, son efectuadas con un objeto con punta y filo. También detalló que las heridas descritas no estaban suturadas, estaban abiertas, y que podía verificarse a través de las fotografías que tomó Criminalística.

La perito enfatizó que respecto las lesiones del torax, se encuentran en un área vital, que son de causa traumática y respecto del resto de lesiones, señaló que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar. Agregó que el tiempo aproximado evolución era de menos de 24 horas.

Refirió que la metodología que empleó, consistió en pedir el consentimiento de la persona valorada, para mostrar las partes de su cuerpo en donde se ubican las lesiones, con el fin de observarlas

y efectuar su clasificación médico legal, así como la toma de fotografías por parte de Criminalística.

En contrainterrogatorio, la perito indicó que no recordaba bien el horario en que elaboró ese dictamen, pero sí que fue en la tarde pues es el turno que ella cubre. Refirió que la cantidad de heridas que observó en \*\*\*\*\*, fueron alrededor de 13.

Detalló que las heridas del torax, son las que encontró en el pectoral izquierdo y derecho y que eran punzocortantes, es decir, provocadas por un objeto punzocortante, también clasificadas como las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar, que no recuerda su diámetro pero que eran de aproximadamente 0.5 a 1 centímetros de longitud, y que las más grandes estaban en el antebrazo.

Explicó que, las lesiones que ponen en peligro la vida son las que lesionan órganos internos, y que para esto, un objeto punzocortante, debe traspasar la piel, el tejido subcutáneo, musculo y llegar al pulmón. Reiteró que las encontradas en el tórax de \*\*\*\*\*, no reúnen esos requisitos y que por eso dio una clasificación menor.

Luego, sostuvo que la evolución de las lesiones que observó eran de 24 horas, por lo que las mismas probablemente fueron inferidas un día antes, que la víctima se lo refirió, pero no lo recuerda, sin embargo, sí que lo anotó. En lo mismo términos, no recuerda que la víctima le haya informado que antes de ser valorada por ella, la habían atendido, tampoco recuerda sí la víctima le brindó información respecto de cómo fue agredida.

Tales pruebas, resultan idóneas para acreditar que \*\*\*\*\*sufrió un daño en su integridad física a través de un objeto filoso o punzocortante, en específico y en lo que interesa, las que le fueron inferidas en el pecho y su brazo izquierdo, pues en lo sustancial, los vestigios que encontraron ambos expertos en el cuerpo de la víctima, coinciden con los expuestos en el hecho



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000060814221\*

CO00060814221

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

materia de acusación y las que la propia víctima indicó le propició \*\*\*\*\* en su brazo izquierdo con un cuchillo, las cuales, también mostró ante este tribunal, pero además, coinciden con el dicho del menor \*\*\*\*\* quien también logró observar que el acusado atacó a su madre con un cuchillo y que esta se defendió con su brazo izquierdo para evitar que se le encajara en el estómago. Destacando, que la perito legista de la fiscalía, fue clara en indicar que atendió a \*\*\*\*\* el mismo día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , y que las lesiones que observó en el cuerpo de la víctima tenían una evolución de 24 horas, y no estaban suturadas, es decir, de manera razonada puede inferirse que se tratan de las mismas lesiones que \*\*\*\*\* indicó que sufrió el día de los hechos y que le fueron ocasionadas por \*\*\*\*\*

Ahora bien, debe señalarse que también existen otras pruebas que permiten corroborar de manera periférica los hechos materia de acusación, así como para sostener las circunstancias de modo, tiempo y lugar expuestos por la víctima.

En primer lugar, se tuvo lo declarado por \*\*\*\*\* , quien señaló se desempeña como elemento policiaco de Fuerza Civil de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, indicando en lo que interesa, que estaba presente en la audiencia para declarar en relación a los hechos delictivos cometidos contra \*\*\*\*\* acaecidos en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*

Al respecto, señaló que se encontraba realizando labores de prevención y vigilancia en el área norte del municipio de \*\*\*\*\* , N.L, cuando aproximadamente a las 00:11 horas recibió un reporte de la central de radio de una persona con lesiones por arma blanca, ocurrido en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en el mismo municipio de \*\*\*\*\* .

Agregó que cuando arribó a ese lugar, observó a una persona del sexo femenino con una lesión en el brazo izquierdo, con mucha sangre en los brazos, en el pecho y parte del rostro, quien le refirió

que una persona del sexo masculino la había agredido, por lo que le solicitó una ambulancia.

Indicó que mientras llegaba la ambulancia, se entrevistó con la lesionada, quien le refirió que ella se encontraba en el interior de su domicilio, cuando escuchó ruidos en el patio, por lo que salió y observó que se trataba de su expareja \*\*\*\*\* quien intentó acuchillarla en el área del abdomen, pero que ella metió los brazos para evitarlo, y enseguida su agresor salió corriendo saltando la barda del domicilio.

Agregó, que la lesionada le indicó que anteriormente ya había sido agredida por la misma persona, y que ya lo había denunciado, pero quería denunciarlo de nuevo, por lo que el declarante le recabó la misma.

Luego, de las fotografías que le fueron mostradas por la fiscalía, el testigo indicó que reconoce la relativa al domicilio en donde acudió al auxilio, y de igual forma, de la que se desprende la persona que requirió el apoyo de nombre \*\*\*\*\* con quien se encontró en primer término afuera del portón café del domicilio.

En contrainterrogatorio de la defensa, el elemento policiaco detalló que \*\*\*\*\* le indicó que metió las manos para que su agresor no le enajara el cuchillo en el abdomen, pero que esa persona lo seguía intentando. Añadió que la víctima no le refirió si en alguno momento su agresor desistió de esa conducta, ni si este arrojó o dejó el cuchillo en algún lugar, resaltando que recuerda que \*\*\*\*\* estaba muy nerviosa, alterada, y no podía contestar varias preguntas que le formulaba. Recuerda que sí le mencionó que en el interior del domicilio, estaban sus dos hijos, sin referirles sus edades o si estos presenciaron los hechos.

También explicó, que él no entró al domicilio pues como dijo, atendió a la víctima en el portón del domicilio, por lo que no pudo ver el patio ni la barda, agregando que arribó a ese lugar a las 00:16 horas, quedándose en ese lugar alrededor de 25 minutos.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000060814221\*  
CO00060814221  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

De igual forma, señaló que la atención medica que llegó, era de la \*\*\*\*\* , sin recordar que unidad era, que como él no podía corroborar si las lesiones ponían en riesgo su vida, por eso solicitó el auxilio, agregando que, las personas que atendieron a \*\*\*\*\*le comentaron que esas lesiones no ponían en riesgo su vida, pero que tenía que ser trasladada para una mejor valoración.

También obra la declaración vertida por \*\*\*\*\* , quien manifestó se desempeña como perito en Criminalística de Campo de la Fiscalía del Estado, y que estaba en la audiencia en virtud de que realizó una recolección de indicios el 18 de marzo de 2023, en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, derivado de una investigación estaba relacionada con una tentativa de feminicidio

Al respecto, indicó que al arribar al lugar, protegió el área, realizó una observación, e identificó con números a los indicios que reconocieron, para seguidamente fotografiarlos y recolectarlos. En este caso, se recolectaron manchas rojizas, que estaban ubicadas en el patio y unas escaleras.

Añadió, que como parte de sus labores, al finalizar esa diligencia realizan un informe y los indicios recolectados se envían a laboratorio para su análisis correspondiente.

Seguidamente, la testigo reconoció las fotografías que le fueron mostradas por la fiscalía, relacionadas con el lugar de los hechos, indicando que se trataba de las que tomó al principio de su inspección, y el resto son relativas a las manchas rojizas que se encontraban en el lugar de los hechos, las cuales recolectó.

Luego, en contrainterrogatorio, la perito reiteró que para identificar los indicios, se les coloca un número, que sí recuerda haberlo hecho en la escena, pero de las fotografías que le fueron mostradas por la fiscalía no advirtió alguno. Añadió, que ella no

determina ni recomienda qué tipo de análisis debe de hacerse a los indicios, que se hace en conjunto con la autoridad, pero ella no lo recomienda. Especificó, que sí tuvo autorización para ingresar a la vivienda, que no recuerda el nombre de la persona, pero que era la afectada.

De igual forma, se cuenta con lo depuesto por\*\*\*\*\* , quien indicó desempeñarse como agente ministerial de la Fiscalía de Justicia del Estado, refiriendo que estaba en la audiencia con el fin de declarar respecto de la solicitud de investigación que se le hizo, para que acuda a fijar el lugar de los hechos, derivados de la denuncia de \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*

Al respecto, refirió que acudió al domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, en donde fue atendido por la víctima \*\*\*\*\* quien de manera voluntaria le proporcionó acceso al domicilio, señalándole que en el área del patio, es donde estaban sentados ella y \*\*\*\*\* siendo el área en donde la comenzó a agredir, indicándole que derivado de esa situación, ella corrió a resguardarse dentro de un cuarto del domicilio, dándole alcance \*\*\*\*\* para continuar agrediéndola con un cuchillo.

Refirió el agente, que en el piso de ese patio se encontraron manchas rojizas, por lo que procedió a su fijación.

Seguidamente, reconoció las fotografías que le fueron mostradas por la fiscalía, relacionadas con el lugar al que acudió. También, de otra imagen, la describió como en la que, la víctima le estaba indicando el lugar del patio donde \*\*\*\*\* la agredió, así como de las manchas rojizas que se encontraban en el piso del patio, las cuales, la víctima\*\*\*\*\* le indicó eran de su cuerpo derivadas de las lesiones que sufrió.

Añadió que con la información que recabó, elaboró su informe respecto de los actos de investigación que efectuó el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , incluyendo un acta de entrevista



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000060814221\*

CO00060814221

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de \*\*\*\*\* en la que se asentó el consentimiento de acceso a su domicilio.

En concontrainterrogatorio, el testigo informó que acudió al domicilio entre las 16:00 y 17:00 horas. Detalló, que las gráficas que se mostraron en la audiencia, estaban relacionadas con los lugares en donde la víctima le refirió fue agredida, dentro del domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León.

Testimonios de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a los que se les dota de valor jurídico, pues si bien no percibieron de manera directa los hechos, sí arrojan indicios objetivos respecto de los hechos materia de acusación, pues conforme a sus funciones, cada uno elaboró los actos respectivos en relación a los hechos que se investigaban\*\*\*\*\*

En otras palabras, únicamente indicaron los detalles de las circunstancias que les constan, relatando las acciones que llevaron a cabo cada uno.

En lo que interesa, lo expuesto por el primer elemento policiaco, resulta relevante en virtud de que, refirió que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , acudió al domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, en virtud de que actuó como primer respondiente, momentos después de que aconteció el hecho penalmente relevante, al recibir un reporte de una agresión hacia una mujer por arma blanca, logrando una vez que arribó al domicilio referido, percibir por sus sentidos que \*\*\*\*\* se encontraba sangrando de su brazo izquierdo, pecho y cara, por lo que se entrevistó con ella, informándole la víctima que su expareja la había tratado de acuchillar en el abdomen, pero que se defendió con el brazo, por lo que solicitó el auxilio de ambulancia. Lo anterior, que es coincidente con lo expuesto por la víctima quien refirió que se entrevistó con la policía, así como por el menor \*\*\*\*\* quien sostuvo que un policía de la fuerza civil del sexo masculino fue quien

entrevistó a su madre, y que posteriormente llegó una ambulancia para atenderla

Luego, de los testimonios vertidos por los elementos de la fiscalía, de la primera destaca que al día siguiente de los hechos, acudió para recolectar indicios, reconociendo las imágenes relativas el lugar de los hechos y de las manchas rojizas que había en el piso de este. Lo mismo sucede respecto de la declaración del elemento ministerial que acudió a verificar la existencia de lugar, quien precisamente tomó esas fotografías, reconociendo de su contenido tanto el lugar de los hechos, como a la víctima, y que esta le señaló que las manchas rojizas en el piso que señalaba, se trataban de la sangre que derramó en virtud de la agresión que le infirió \*\*\*\*\*

En esas condiciones, se considera que de sus atestes se desprenden elementos objetivos que permiten dotar de eficacia a lo expuesto por \*\*\*\*\*y permiten deducir razonadamente que aconteció el hecho materia de acusación, el día hora y lugar señalado por los testigos oculares. Sin que se haya aportado prueba en contrario que desestime la eficacia y legalidad de tales pruebas, por lo que resultan idóneas y suficientes, para acreditar cada uno de los extremos que les fueron solicitados, en los términos que fueron descritos.

En suma, se considera que el dicho de \*\*\*\*\* adquiere valor preponderante, al ser corroborado de manera directa con el dicho de \*\*\*\*\*y con el dictamen elaborado por la perito \*\*\*\*\* , pero además, resulta verosímil al existir otras pruebas que permiten sostener su dicho como lo expuesto por el resto de los testigos de cargo descritos. Por ende, son suficientes para corroborar, como hecho acreditado, el acaecido el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* , en el interior del domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, Nuevo León, aproximadamente a las 00:00 horas, y para sostener que en el mismo \*\*\*\*\* agredió a \*\*\*\*\* con un arma blanca, intentando en acuchillarla en



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000060814221\*

CO00060814221

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

el estómago varias veces, pero no lo logró en virtud de que \*\*\*\*\* , interpuso su brazo izquierdo para salvar su vida, provocándole lesiones en el mismo, y un daño psicoemocional.

Precisado lo anterior y una vez que las pruebas desahogadas en juicio han sido analizadas y valoradas en el contexto que precisan los artículos **265**, **359** y **402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, al haber sido producidas en esta audiencia de debate en presencia de este Tribunal, conforme al principio de inmediación, como se dijo y quedó patentado, fueron suficientes para acreditar la teoría del caso de la fiscalía, relacionado con el hecho materia de acusación previamente descrito. Máxime que el resto de las partes, tuvieron la oportunidad de ejercer la contradicción sobre ellos, quedando acreditado más allá de toda duda razonable ese evento, por las razones ya expuestas en el cuerpo de esta determinación.

Cabe destacar que en cuanto a las hipótesis jurídicas planteadas por la fiscalía, este órgano jurisdiccional, efectuará el pronunciamiento correspondiente en líneas posteriores, previa contestación a los alegatos formulados por las partes

#### **Contestación a los alegatos de la defensa.**

Debe destacarse que en la valoración de las pruebas ya se indicaron los motivos y razones que les da valor probatorio a cada una de las pruebas desahogadas, no obstante, se abundara respecto de las alegaciones efectuadas por las partes, que en su mayoría son de la defensa.

En primer lugar, la defensa señala que no hay elementos para configurar el feminicidio en grado de tentativa, debiendo en su caso reclasificarse a lesiones calificadas, en virtud de que \*\*\*\*\*refirió que sí observó la lesión que \*\*\*\*\*infirmó a su madre \*\*\*\*\*en el brazo izquierdo, pero no existe el factor externo que impidió que se consumara el delito, además de que no es punible la tentativa porque del dicho del propio menor, se

desprende que su representado desistió de la agresión y se retiró, pero que esto, no fue porque vio a\*\*\*\*\*. Además, dentro de la narrativa de \*\*\*\*\*se desprende que el activo propiamente desistió, pero no por que vio a \*\*\*\*\*

También, solicita la defensa que deben atenderse los criterios con registro 2026313 y 29493, en virtud de que no hay constancias que revelen que por la magnitud, naturaleza, circunstancias y forma de la agresión, se provocan lesiones de alto riesgo para la vida de la víctima, el cual es el bien jurídico tutelado.

Al respecto, como se dijo, la causa externa que evitó que el sujeto activo privara de la vida a \*\*\*\*\*fue que ésta interpuso su brazo izquierdo, para proteger su estómago, lo que le provocó lesiones en el brazo izquierdo y en su zona pectoral.

De igual forma, la defensa considera que existen una serie de contradicciones, tales como que \*\*\*\*\*señaló que a \*\*\*\*\*se le cayó al piso el cuchillo, y que el menor \*\*\*\*\*refiere que lo que se le cayó fue un celular. También, la defensa refiere que no es creíble el dicho de la víctima, debido a que el elemento policiaco que acudió de nombre \*\*\*\*\*indicó que la víctima le refirió que estaba en compañía de sus dos hijos. Asimismo, mencionó la defensa que incluso hay duda de la relación que tiene \*\*\*\*\*con \*\*\*\*\*pues refiere que es su padrastro pero ni siquiera conoce su nombre completo, pues solo lo conoce como \*\*\*\*\*y tampoco se acreditó la relación de la víctima con el acusado.

Al respecto, en primer lugar debe decirse como quedó motivado y fundamentado en esta determinación, las contradicciones que pudieran existir, deben ponderarse al momento de valorar los testimonios de cualquier testigo, pues regularmente adolecen de ciertos aspectos, producto de la manera en que cada uno procesa la información, la forma en la percibió a través de sus sentidos, dependiendo incluso como se dijo, de la violencia en la



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000060814221\*  
CO00060814221  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que fueron cometidos, edad, genero, tiempo transcurrido, entre otros.

En este caso, además el tribunal debe ser flexible al momento de ponderar la declaración de \*\*\*\*\* bajo la perspectiva de género, y también tomar en la minoría de edad de \*\*\*\*\* pues precisamente por esos factores, no les puede exigir que verbalicen y detallen cada aspecto que rodea el hecho delictivo.

Bajo ese contexto, se insiste en que se patenta la posibilidad de que cierta información no se pueda recordar con la misma precisión en cada ocasión que se hace referencia, lo que implica que no necesariamente quien esté manifestando o declarando esté mintiendo, sino que es un proceso natural relacionado con la posibilidad que tiene todo ser humano en recordar la información

En suma, debe recordarse que el testimonio de \*\*\*\*\* obtuvo un valor probatorio preponderante ante la corroboración del resto de elementos de convicción desahogados respecto del hecho materia de acusación, sin que, los detalles de que refiere la defensa alcancen a desvirtuar los mismos, pues son cuestiones que no trasciende en los hechos primarios de acusación.

Lo anterior, en virtud de que la víctima fue clara en describir la manera en que fue agredida, el tiempo y lugar en donde sucedió el hecho penalmente relevante, y que coinciden en lo sustancial, con lo depuesto por el propia menor \*\*\*\*\* , y no se advierte una intención de proporcionar información falsa sino que simplemente son detalles que las personas por diferentes circunstancias, pueden llegar a recordar y otras no, es decir, se insiste por cuestiones de edad, conocimiento, genero, violencia ejercida, tiempo transcurrido etc.

Además, se cuenta con la pericial en psicología en la que se determinó que sí es confiable el dicho de \*\*\*\*\* . Máxime que este tribunal insiste en que no se advierte inducido, aleccionado o perfeccionado, por lo que resulta creíble, aunado a que la defensa

no aportó prueba idónea que desvirtuó la fiabilidad y credibilidad del dicho de la víctima ni de \*\*\*\*\*, por ende también resultan suficientes e idóneos para establecer que si existía una relación entre ellos.

Lo mismo sucede, respecto de que no se puede acreditar la relación que sostenían el activo y \*\*\*\*\*, pues, en primer término, esta relación no es la que está en boga, pues el menor no está constituido como víctima, sino únicamente \*\*\*\*\* quien señaló de manera clara que sostuvo una relación con el acusado desde el 2021 y la culminó en \*\*\*\*\* de 2023, a lo cual se da crédito, en virtud de que se estableció por parte de la perito en psicología que su dicho era confiable.

En consecuencia, no se comparte la opinión de la defensa sobre tales puntos. Pero además, se considera que de todas formas, para nada surtirían efectos sus alegaciones debido a que no cambian el hecho de que sí sucedieron los eventos materia de acusación, los cuales se lograron demostrar más allá de toda duda razonable con las pruebas de cargo.

Cabe señalar que la defensa también alegó que no deben ser tomados en cuenta que existen antecedentes de lesiones, pues la víctima ni si quiera sabe si le levantaron una denuncia, solamente refiere haberla interpuesto, máxime que la fiscalía contaba con los medios para introducir esa información, que acredite que \*\*\*\*\* sufría violencia con tiempo anterior a los hechos. Incluso, la víctima refirió que la denuncia que interpuso fue por un evento de diciembre, pero la psicóloga que la evaluó, indicó que la víctima que si le informó de una denuncia, pero que esta era posterior a ese evento de diciembre, por lo que estima esa situación es contradictoria, debe restársele credibilidad y reclasificar la conducta.

Sobre este punto, como quedó evidenciado en el cuerpo de esta resolución, **no fueron tomados en cuenta los antecedentes de violencia que estableció la fiscalía como razones de género,**



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000060814221\*

CO00060814221

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

se considera que se debieron presentar los documentos relativos que sostuvieran los antecedentes y datos de violencia que la víctima señaló sufrió por parte de \*\*\*\*\* los idóneos que corroborarían sin duda esa situación, sin embargo, esto no quiere decir que deba restársele credibilidad al dicho de \*\*\*\*\* por las razones que se han venido exponiendo en este fallo.

Por ende, resulta irrelevante si la víctima le mencionó a la perito si existía un NUC o no. Cabe señalar, que debe recordarse que los altos tribunales del país, ya han establecido que los hechos que son expuestos en la valoración psicológica, no pueden ser tomados en cuenta para demostrar los hechos. Sirve como criterio orientador el siguiente, cuyo rubro es:

**“PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA.**

Luego, la defensa alega que en los dictámenes emitidos por el Doctor \*\*\*\*\* y la perito \*\*\*\*\*, del primero se desprende que encontró lesiones en el brazo izquierdo, y ni si quiera menciona un tiempo de evolución y del elaborado por la perito, se encontraron lesiones en el torax, pero la víctima ni si quiera mencionó que haya sufrida esas lesiones. Además, de que \*\*\*\*\* ni si quiera reconoce que se le haya elaborado algún dictamen, sino que se atendió las lesiones en un hospital privado. Añadió, que incluso la perito legista, pidió a la fiscalía que le mostrara las fotografías relacionadas con las lesiones, sin embargo no lo hizo, es decir, no se mostraron las pruebas materia de la existencia de las mismas. Que también existe una divergencia en cuanto a la cantidad de lesiones, pues la perito refirió que fueron 13 y la víctima 7, incluso las mostro en la audiencia indicando que son las veces en que la persona la agredió, por lo que estima que existe contradicción sobre ese tema. Agregó que la fiscalía, tuvo el tiempo suficiente para preguntarle a la víctima, cuantas veces fue atendida o si fue atendida por otros médicos, pero no lo hizo.

Al respecto, debe señalarse que no se demostró por parte de la defensa, que la víctima no haya sido atendida por la perito médico legista de la fiscalía, por lo que el dicho de la perito sí demuestra que \*\*\*\*\*sí fue valorada por ella, incluso destaca que esto aconteció el mismo día de los hechos, resultando irrelevante si hay diferencia en la cantidad de las lesiones que mencionaron la víctima y la perito, aunado a que no son cantidades muy distantes, y como la propia defensa lo afirma y reconoce, la víctima mostró esas lesiones en la audiencia señalando que le fueron inferidas por \*\*\*\*\* , por lo que sí se demuestra su existencia y como el responsable de las mismas la conducta desplegada por el acusado.

Por ende resulta intrascendente que no se hayan mostrado alguna imagen a la perito, pues incluso sin que le hayan sido mostradas, esta pudo recordar que cuando atendió a la víctima, fue el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* y las lesiones tenían una evolución de 24 horas, es decir eran recientes, pero además no estaban suturadas, lo que hace plausible que después de esa valoración la víctima se haya atendido en el hospital privado que indicó acudió el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023, es decir un día después de los hechos y del día que fue valorada por dicha legista. Y respecto del peritaje del \*\*\*\*\*se estima que la defensa efectúa una inferencia subjetiva, la cual, no se encuentra sustentada, sin que pueda tomarse como tal, el señalamiento de la víctima de que no fue atendida en el hospital en donde labora dicho especialista, pues esto puede ser derivado de múltiples causas, como el trauma reciente vivido en su persona, o simplemente que haya sido de forma diferente, sin embargo, de todas formas, eso no desestima el hecho de que \*\*\*\*\*sí contaba con esas lesiones, pues fue observada con ellas, el mismo día en que sucedieron los hechos por parte de la médico legista, y no existe prueba en contrario que haga dudar de esa situación.

Tampoco se comparte su opinión, respecto de que como las lesiones fueron clasificadas como las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar, por ende, no existieron actos idóneos encaminados a consumar el delito, aunado



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000060814221\*  
CO00060814221  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

a que no le dijo verbalmente que lo quería matar en ese momento, ni esta acreditado que lo haya hecho antes.

Lo anterior, en virtud de que como quedó evidenciado, lo que evitó que se privara de la vida a la víctima, fue que ella interpuso su brazo y lo movió de arriba hacia debajo de manera rápida, para que el acusado no lograra acuchillarla en el estómago, lo cual, de haberlo logrado, hubiera privado de la vida de \*\*\*\*\* , puesto que, el estómago se trata de un área blanda, y el objeto empleado es conocido como uno que puede perforar o causar heridas graves en el cuerpo de las personas, sobre todo que en esa área existen múltiples órganos vitales.

En otras palabras, se considera que el activo no logró privar de la vida a la víctima, precisamente porque su acción de defensa, evitó que fuera penetrada con el cuchillo, y por ende salvar su vida, sin que sea necesario que el activo verbalice su intención de quererla matar, pues precisamente su intención quedó demostrada al tratar de acuchillarla en el estómago.

Del mismo modo, respecto de que la defensa alega que a la perito que recolectó indicios, no le fueron mostradas las documentales idóneas, que empaten con la metodología que ella empleó al recolectar indicios, pues ella misma mencionó que de cada indicio se le coloca un número, sin embargo, en las imágenes que le fueron mostradas no aparecen tales números incluso ella misma lo reconoce.

Al respecto, el hecho de que no le hayan sido mostradas las imágenes con los números, no significa que no haya recolectado los indicios y colocado los mismos, aunado a que la perito, indicó que solamente recolectó un indicio, sin que sea necesario poner en todas las manchas rojizas una numeración. Máxime que esa prueba solamente fue tomada en cuenta al ser concatenada con el resto de actos de investigación de la fiscalía, que en conjunto sirvieron para corroborar la existencia del lugar de los hechos, así como la manchas rojas que la propia víctima indicó y señaló en las

imágenes, que se trata de la sangre de ella, resultado de la agresión que le infirió con un cuchillo \*\*\*\*\*

### **Declaración de existencia del delito de violencia familiar equiparada.**

En la especie, se acredita la existencia del delito de **violencia familiar equiparada**, en perjuicio de \*\*\*\*\* propuesto por la fiscalía, previsto en los artículos 287 Bis 2, Fracción IV en relación al artículo 287 Bis fracción I y II del Código Penal en el Estado, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 287 bis 2.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará de tres a siete años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 287 bis en contra de la persona:

IV. Con quien vivió como marido y mujer de manera pública y continua; o

Artículo 287 bis.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

I.- Psicoemocional: toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

II. Física: el acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

Los elementos constitutivos del tipo antes indicado son los siguientes: **a)** Que la pasivo y el activo hayan tenido una relación pública y continua equiparada a la de marido y mujer; **b)** Que el activo realice una acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad psicoemocional del pasivo; **c)** que el activo de manera no accidental dañe la integridad física de la pasivo, por un



medio que deje lesiones externas; y **d)** La relación causal entre la conducta desplegada con el resultado acaecido.

Elementos que, a juicio de este tribunal, se encuentran debidamente acreditados con el material probatorio señalado en los párrafos que anteceden, toda vez que para acreditar el **primer elemento**, obra el dicho de la propia víctima \*\*\*\*\*y a del menor \*\*\*\*\*pues la primera indicó que sostuvo una relación sentimental con \*\*\*\*\*desde \*\*\*\*\* de 2021 hasta \*\*\*\*\* de 2023, es decir como marido y mujer de manera pública y continua, lo que se confirma con lo expuesto por el referido menor, quien reconoce a \*\*\*\*\*como su padrastro, por lo que conforme a la libertad probatoria tales atestes son los idóneos y suficientes para sostener la relación que existía entre el activo y pasivo, aunado a que no hay prueba que haga creer lo contrario.

Ahora bien, por lo que hace al **segundo elemento** del delito, se contó con lo depuesto por \*\*\*\*\*fue clara en indicar, las acciones agresivas, graves y reiteradas que sufrió de parte de \*\*\*\*\* , así como el estado emocional que tuvo en ese momento y de manera posterior, como lo es miedo y muchos nervios. Lo anterior, se confirma con el dictamen psicológico efectuado por \*\*\*\*\* en el que se determinó que sí se provocó un daño psicoemocional a \*\*\*\*\*

En cuanto al **tercer elemento**, quedó demostrado también con lo expuesto por \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , pues la primera narró cómo \*\*\*\*\*la agredió, es decir, que de manera directa trató de acuchillarla, y el menor, también observó esa situación, por lo que, se advierte que no se trató de un accidente, lo que dejó vestigios en el cuerpo de la víctima consistentes en lesiones que le dejaron cicatrices. Lo anterior, que se confirma a través de lo depuesto por \*\*\*\*\* , perito de la fiscalía, quien observó las lesiones que presentaba \*\*\*\*\*en su brazo izquierdo y zona pectoral, al momento de su valoración, que fue el mismo día de los hechos, advirtiendo que tenían una evolución de 24 horas, es decir, reciente, y que fueron infligidas con un objeto punzocortante. También por el

dicho del Doctor \*\*\*\*\* , quien en similares términos, advirtió las lesiones que le fueron infligidas a la víctima e indicó que las mismas, normalmente son ocasionadas por objetos con filo o punzocortantes. Concluyendo ambos, que fueron lesiones que tardan menos de quince días en sanar y no ponen en peligro la vida.

Ahora bien, el componente consistente en que en el **nexo causal**, el cual es el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce; por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del acusado para comprobar la existencia de ese nexo, mismo que se declara por acreditado al existir una perfecta adecuación entre la conducta desplegada por el acusado, con el resultado producido. Así se deduce de lo establecido en el análisis de los elementos del tipo antes referidos.

#### **Declaración de existencia del delito de feminicidio en grado de tentativa.**

En la especie, se acreditó la existencia del delito de **feminicidio en grado de tentativa**, en perjuicio de \*\*\*\*\* , pero no de la manera en que lo pretendió la fiscalía, pues no se acreditó la fracción III de artículo 331 Bis2, quedando únicamente demostrado el ilícito conforme continuación se señala:

“Artículo 331 Bis 2. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

II. A la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes, mutilaciones o cualquier tipo de lesión de manera previa o posterior a la privación de la vida, así como la ejecución de actos de necrofilia;

IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;”



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000060814221\*

CO00060814221

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**“Artículo 31.- La tentativa es punible cuando se realizan actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a la consumación de un delito, y este no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien represento el hecho.”**

Los elementos constitutivos del delito de **feminicidio en grado de tentativa** son los siguientes: **a)** Un aspecto subjetivo; consistente en la intención dirigida a cometer un delito (en el caso privar de la vida a una persona del sexo femenino por razones de género); **b)** Un aspecto objetivo; radica en la realización de actos por el agente del delito, que sean de naturaleza ejecutiva; y **c)** Un aspecto negativo; se refiere a que el resultado que normalmente debería producir el injusto de que se trate, no se verifique en el mundo fáctico por causas ajenas a la voluntad del agente del delito.

A consideración de este tribunal, tales elementos se encuentran demostrados principalmente con el dicho de la propia víctima \*\*\*\*\*y con el del menor \*\*\*\*\*pues la primera indicó que sostuvo una relación sentimental con \*\*\*\*\* desde \*\*\*\*\* de 2021 hasta \*\*\*\*\* de 2023, y el segundo, lo reconoce como su padrastro, por lo que conforme a la libertad probatoria tales atestes son los idóneos y suficientes para sostener la relación que existía entre el activo y pasivo, aunado a que no hay prueba que haga creer lo contrario.

También, quedó demostrado que a \*\*\*\*\*le fueron infligidas lesiones que podemos considerar como actos degradantes, pues en el cuerpo de ella, quedaron cicatrices derivado de múltiples cortadas que le fueron inferidas por el activo, con quien sostuvo una relación sentimental, en específico en su brazo izquierdo y en su área pectoral, lo que se justifica también con lo depuesto por la propia víctima y el menor testigo, pues la primera expuso la manera en que fue cortada derivado de que se tuvo que defenderse de la agresión que ejercía sobre ella \*\*\*\*\*con un cuchillo, pero además, en la audiencia de juicio mostró las cicatrices que quedaron en su brazo, y respecto del menor testigo, éste vio la acción que las provocaron, es decir advirtió cómo su padrastro la cortó y también que derivado de

esto su madre sangraba del brazo izquierdo.

Además, se cuenta con lo depuesto por \*\*\*\*\*, quien quien observó las lesiones que presentaba \*\*\*\*\* en su brazo izquierdo y zona pectoral, al momento de su valoración, que fue el mismo día de los hechos, advirtiendo que tenían una evolución de 24 horas, es decir, reciente, y que fueron infligidas con un objeto punzocortante. También el Doctor \*\*\*\*\* en similares términos, advirtió las lesiones que le fueron infligidas a la víctima e indicó que las mismas, normalmente son ocasionadas por objetos con filo o punzocortantes.

Luego, respecto del resto de los elementos del tipo, se sostienen también con el dicho de \*\*\*\*\* pues la primera, resintió directamente la conducta desplegada por el acusado \*\*\*\*\*, consistente en que intentó acuchillarla en el estómago, pero la propia \*\*\*\*\* lo evitó, al interponer su brazo izquierdo, moviéndolo en repetidas ocasiones de arriba hacia abajo para que no la penetrara el cuchillo en su estómago, y en lo que respecta al menor, éste presencia esa acción.

Como se dijo, esa conducta es idónea para privar de la vida a alguien, en virtud de que el estómago se trata de un área blanda del cuerpo, y el objeto empleado es conocido como uno que puede perforar o causar heridas graves en el mismo, sobre todo que en esa área existen múltiples órganos vitales. Lo anterior justifica evidentemente los actos idóneos que ejecutó el sujeto activo para privar de la vida a la víctima, sin que ello se consumara, a virtud, de que la propia víctima lo evitó, al tratar de salvar su vida; siendo ese el factor externo que impidió que el acusado privara de la vida a la pasivo.

Por el contrario, **la fiscalía no logró acreditar la razón de género prevista en la fracción III de artículo 331 Bis2**, pues como se ha venido diciendo, para tal caso, se considera que se debieron presentar los documentos relativos que sostuvieran los antecedentes y datos de violencia que la víctima señaló sufrió por



parte de \*\*\*\*\* pues serían los idóneos que corroborarían sin duda esa situación.

### **Antijuridicidad y Culpabilidad**

La conducta llevada a cabo por el sujeto activo sí resultó ser **típica** de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y equiparable a la violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos **331 Bis 2**, Fracciones **II**, y **IV**, en relación al artículo **31**; y **287 Bis 2**, Fracción **IV** en relación al artículo **287 Bis** fracción **I** y **II**, respectivamente, todos del Código Penal para el Estado, en virtud de que existió tipicidad en la conducta humana referida, por su exacta adecuación a la descripción hecha en tal código sustantivo.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad** de esta conducta, al no existir alguna causa de justificación a favor de \*\*\*\*\* , de las que se encuentran previstas en el artículo 17 del Código Penal para el Estado; es decir, la parte acusada al ejecutar su conducta, no se encontraba amparada en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley; ello se obtiene luego de realizar un análisis integral y minucioso de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio. De esta manera, se demostró que la realización de la conducta declarada típica, resultó también antijurídica.

Acorde a la interpretación del artículo 26 del Código Penal del Estado, una conducta será delictuosa, no sólo cuando sea típica y antijurídica, pues requiere además que la misma se encuentre ligada por nexo anímico a una persona, que revele la finalidad de su comportamiento, dicha hipótesis normativa dispone que sólo podrá realizarse la imposición de las penas, si la acción u omisión juzgada ha sido realizada con dolo, culpa o preterintención.

Tales formas de **culpabilidad** se encuentran definidas por los artículos 27, 28 y 29 del Código Penal para el Estado, que disponen, el primero, obra con dolo el que intencionalmente ejecuta

u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código. El segundo de ellos enuncia, obra con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito, por inobservancia del deber de cuidado que le incumbe de acuerdo con las leyes o reglamentos, las circunstancias y sus condiciones personales, o las normas de la profesión o actividad que desempeña. Asimismo, en el caso de representarse el hecho como posible y se conduce en la confianza de poder evitarlo. Finalmente, el último de los dispositivos legales citados señala que obra preterintencionalmente, cuando por la forma y medio de ejecución, se acredite plenamente que el resultado excedió el propósito del activo.

Esta Autoridad considera que la acción típica y antijurídica que se declaró demostrada en juicio, fue ejecutada en forma **dolosa**, según lo establecido por el artículo 27 del Código Penal para el Estado, porque la evidencia puso de relieve que el acto fue ejecutado con la plena intención de cometerlo.

Consecuentemente, **no** le asistió causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad y la inexigibilidad de otra conducta.

### **Responsabilidad penal.**

Procede ahora emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal que el Ministerio Público atribuyó a \*\*\*\*\* en la comisión de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y equiparable a la violencia familiar**, cometido en perjuicio de \*\*\*\*\* , para lo cual, se explica que el problema de la responsabilidad, que consiste en determinar la autoría o la participación del individuo en la realización de un hecho delictuoso, lo contempla y resuelve el artículo 39 del Código Penal para el Estado, al establecer que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica causada, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trascienda al delito y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la comisión delictiva.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000060814221\*  
CO00060814221  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos; III.- Los que cooperen o auxilien en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea; y IV.- Los que, por acuerdo previo, auxilien a los delincuentes, después de que éstos realicen la conducta delictuosa.

En el caso que se presenta, a juicio de esta Autoridad, el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal \*\*\*\*\* en la comisión de los delitos ya mencionados, en calidad de autor material directo, criterio que se justifica con la imputación franca y directa que hace en su persona \*\*\*\*\* quien lo señaló como la persona que, el día de los hechos materia de acusación la agredió con un cuchillo con dirección a su estómago, evitándolo esta con su brazo izquierdo, lo que le causó lesiones en en el mismo y en su área pectoral. Además, de que lo conoce por ser su expareja con quien sostuvo una relación. Máxime que lo describió y reconoció durante el desarrollo de la audiencia de juicio, coincidiendo su descripción, a criterio de esta autoridad, en lo sustancial con la persona acusada.

Además, se tiene lo depuesto por \*\*\*\*\* quien de directa reconoció al acusado, pues en su declaración indicó que logró verlo en el momento en que intentaba acuchillar en el estómago a su madre \*\*\*\*\* . Incluso, lo reconoció como una de las personas que se encontraba enlazada a la videoconferencia del juicio, señalándolo como quien portaba una playera blanca.

Cabe destacar, que las imputaciones y señalamientos que hacen ambos, merecieron valor probatorio en el cuerpo de este determinación, por lo que son idóneas y suficientes para establecer que \*\*\*\*\* , fue quien desplegó la conducta delictiva contra \*\*\*\*\* , en la forma que ya ha quedado asentada.

Demostrándose de este modo, su plena responsabilidad, a título de autor material, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal para el Estado, tal y como lo propuso el Ministerio Público.

Ahora bien, dado que su comportamiento trascendió al delito de forma tal que, de no haberse desplegado, aquél tampoco se hubiera obtenido; con apoyo en el artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado, se declara plenamente demostrada la responsabilidad penal de \*\*\*\*\*, en la comisión del delito que se le atribuye.

#### **Sentido del fallo.**

Este Tribunal de Juicio Oral Penal, con la prueba desahogada y analizada de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre y lógica y sometida a la crítica racional, de conformidad con los artículos **259, 265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios fundamentales del Juicio Oral Penal, concluye que el Ministerio Público probó los hechos materia de la acusación realizada en contra de \*\*\*\*\* se acreditó el delito de **feminicidio en grado de tentativa y equiparable a la violencia familiar**, así como su plena responsabilidad en la comisión del mismo, por lo tanto, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra por los referidos ilícitos.

**Clasificación del delito.** Al haberse acreditado el delito de **feminicidio en grado de tentativa y equiparable a la violencia familiar**, debe decirse que conforme a su vigencia en la temporalidad en que acontecieron los hechos, **el primer tipo penal** establece como sanciones las siguientes:

**“Artículo 331 bis 3.-** A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de cuarenta y cinco a sesenta años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil cuotas.

Además de la sanción prevista por éste artículo, se le sancionará también al sujeto activo con la suspensión de todos los



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000060814221\*

CO00060814221

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

derechos civiles con relación a la víctima, incluidos los sucesorios, durante el mismo periodo que dure la pena de prisión que se le imponga.

**Artículo 331 bis 4.** La tentativa del delito de feminicidio se sancionará con pena de prisión que no será menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito consumado.”

En cuanto al **segundo tipo penal**, el código sustantivo prevee las siguientes penas:

“**Artículo 287 bis 2.-** Se equipara a la violencia familiar y se sancionará de tres a siete años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 287 bis en contra de la persona...”

En la especie, la fiscalía estimó aplicar contra el acusado **una pena total de 33 años** de prisión por la comisión de ambos ilícitos, por los cuales se ha dictado sentencia condenatoria contra \*\*\*\*\*.

Sin embargo, no debe pasarse por alto que en la especie, se actualiza la figura jurídica del concurso ideal o formal de conformidad con los artículos 37, 77 y 331 Bis2 del Código Penal del Estado, puesto que con una sola conducta el activo, violentó dos disposiciones jurídicas, siendo el delito con pena mayor el de feminicidio, por lo que resultan aplicables las reglas respectivas.

**Individualización de la pena.** Tenemos que ni fiscalía ni el asesor jurídico, solicitaron un grado en específico de culpabilidad contra \*\*\*\*\*

Así las cosas, a criterio de este Tribunal, dentro del juicio no se proporcionaron datos objetivos tendientes a justificar un grado de culpabilidad más elevado del mínimo. Bajo esas consideraciones, esta Autoridad concluye que lo procedente es aplicar la pena mínima y en ese sentido, deviene innecesario entrar al estudio de las circunstancias que regulan al arbitrio judicial, previstas en el artículo 47 del Código Penal para el Estado, pues la pena mínima no requiere razonarse, conforme a los criterios jurisprudenciales emitidos reiteradamente por nuestros Tribunales

Constitucionales, siendo uno de ellos el registrado con el número 181305, tesis: VI.2o.P. J/8, página: 1326, bajo el rubro:

**“PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA.”**

En esas condiciones, al aplicarse las reglas del concurso ideal, por su responsabilidad en la comisión del delito **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, se impone al sentenciado \*\*\*\*\*una pena mínima corporal de **30 años**

La anterior pena deberá **aumentarse**, a virtud, de haber concurrido **idealmente o formal** con diverso delito de **EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR**, imponiéndosele por dicho ilícito una pena de **03 tres días de prisión**.

Consecuentemente, la pena total a imponer al acusado \*\*\*\*\*por los delitos de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA y EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR**, es de **30 años y 03 días de prisión**.

En el entendido que la sanción corporal deberá compurgarla en el lugar que para tal efecto designe la autoridad ejecutora, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que el sentenciado hubiera permanecido detenido con relación a esta causa.

**Medida Cautelar.** Quedan subsistentes las medidas previamente impuestas, hasta en tanto cause ejecutoria el presente fallo.

**Reparación del daño.** Constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000060814221\*

CO00060814221

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145 del Código Penal vigente en el Estado, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En el presente caso, la Fiscalía solicitó se condene al acusado por este concepto, a favor de \*\*\*\*\* sin que haya existido oposición de parte de la defensa.

Ahora bien, considerando primeramente que se acreditó la existencia del delito de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA** y **EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR**, y la plena responsabilidad que en su comisión le resultó a \*\*\*\*\*, en ese sentido, en términos del artículo 141 del Código Penal para el Estado, toda persona que es responsable de un hecho delictuoso, lo es también del daño y perjuicio causado por el mismo.

Daño que quedó acreditado en la audiencia de juicio, pues la perito en psicología de la fiscalía estableció el mismo, indicando que debía ser atendida en el ámbito privado, con un costo que debería ser fijado por el especialista que atiende a la víctima, por lo que no quedó determinado o cuantificado ese monto.

Por ende, conforme a lo establecido en el artículo 141 del Código Penal del Estado, se condena al acusado al **pago de la reparación del daño** de manera genérica, la cual será cuantificable en la etapa de ejecución de sanciones penales correspondiente, en virtud de que sí se acreditó por parte de la perito en psicología, que se le causó un daño psicológico a la víctima, incluso indicó que requería tratamiento, señalando el tiempo que requería ser evaluada. Al respecto, deviene ilustrativo el criterio jurídico cuyo rubro es el siguiente:

**“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA”.**

**Amonestación y suspensión de derechos.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal del Estado, suspéndase al sentenciado \*\*\*\*\* en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrán las sanciones que le correspondan como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

**Recursos.** Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS.**

### **PRIMERO: Sentido de la sentencia y sanción.**

Se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra \*\*\*\*\*, por su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA** y **EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR**, imponiéndole una pena privativa de libertad de **30 años y 03 días de prisión**.

Pena de prisión que, acorde a lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, y conforme a las legislaciones aplicables, con descuento del tiempo que haya permanecido detenido en relación a esta causa.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000060814221\*

CO00060814221

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**SEGUNDO:** Se **CONDENA** al sentenciado \*\*\*\*\* al pago de la reparación de daño, en los términos que quedaron precisados en el apartado correspondiente.

**TERCERO: Amonestación y suspensión de derechos.** Suspéndase al sentenciado \*\*\*\*\* en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándola con que se le impondrán las sanciones que le correspondan como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

**CUARTO: Recursos.** Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**QUINTO:** Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma<sup>2</sup>, la **Licenciada Sara Patricia Bazaldúa Piña** Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

jdsc

<sup>2</sup> Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.